

INFORME N.º 016-2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un fondo de inversión constituido en el Perú, que obtiene financiamiento a través de la emisión y colocación de bonos por oferta pública o privada en el Perú con cargo al fondo, y que invierte el efectivo así captado en portafolio de inversiones (en acciones y bonos) que genera rentas de fuente extranjera.

Al respecto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Los intereses que obtengan los adquirentes de tales bonos califican como rentas de fuente peruana?
2. ¿La sociedad administradora del fondo de inversión, al momento de atribuirles a los partícipes las utilidades, las rentas o las ganancias de capital, puede deducir los intereses derivados de los bonos para la determinación de la renta de fuente extranjera atribuible a los partícipes?

BASE LEGAL:

- Ley de fondos de inversión y sus sociedades administradoras, Decreto Legislativo N.º 862, publicado el 22.10.1996 y normas modificatorias (en adelante, "Ley de Fondos de Inversión").
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

ANÁLISIS:

1. El artículo 1 de la Ley de Fondos de Inversión establece que el fondo de inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo.

Por su parte, su artículo 30 dispone que la sociedad administradora de un fondo podrá emitir obligaciones y recibir préstamos a favor del fondo, con cargo a los recursos de este, siempre que medie autorización expresa del comité de vigilancia, facultado para este efecto por la asamblea de partícipes. Igual criterio regirá para los casos en que se otorguen garantías específicas en respaldo de dichas obligaciones o préstamos.

Nótese que el fondo de inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, cuya gestión está a cargo de una sociedad

administradora; la cual está facultada a emitir obligaciones y recibir préstamos a favor del fondo, con cargo a los recursos de este.

Así pues, en el supuesto bajo análisis, cuando la sociedad administradora gestiona el fondo de inversión y coloca en el mercado financiero bonos⁽¹⁾, a través de oferta pública o privada con cargo a los recursos del fondo, no solo capta financiamiento que será utilizado para efectuar las inversiones generadoras de rentas de fuente extranjera, sino que también se obliga a pagar a los adquirentes de tales bonos, con los recursos provenientes de dicho patrimonio autónomo, el monto del principal y los intereses generados por los referidos bonos.

2. Ahora bien, la primera consulta está referida a determinar si los intereses que obtengan los adquirentes de los bonos en cuestión califican como renta de fuente peruana.

Al respecto, el inciso c) del artículo 9 de la LIR dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Agrega el aludido artículo que se incluye dentro del concepto de pagador, entre otros, a la sociedad administradora de un fondo de inversión.

Por su parte, el inciso d) del artículo 7 de la citada ley señala que se consideran domiciliados en el país a las personas jurídicas constituidas en el Perú; siendo que, de acuerdo con el inciso a) de su artículo 14, las sociedades anónimas califican como personas jurídicas.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Fondos de Inversión dispone que son sociedades administradoras de fondos de inversión las sociedades anónimas que tienen como objeto social la administración de uno o más fondos de inversión.

Como se aprecia de las normas citadas, nuestra legislación del impuesto a la renta, para el caso de las rentas pasivas a las que se refiere el inciso c) del artículo 9° de la LIR, adopta como criterio de vinculación, entre otros, el criterio del domicilio en el Perú del pagador de la renta; siendo suficiente acreditar ello para que las rentas en cuestión califiquen como rentas de fuente peruana.

Por lo expuesto, constituyen renta de fuente peruana las rentas producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país,

¹ Conforme al glosario del Banco Central de Reserva del Perú, bono es el título emitido por un prestatario que obliga al emisor a realizar pagos específicos en un periodo determinado y reconociendo una tasa de interés implícita (<http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/b.html>).

calificando como tal, entre otros, la sociedad administradora de fondos de inversión constituidos en el Perú⁽²⁾.

En consecuencia, se puede afirmar que, en el supuesto de un fondo de inversión constituido en el Perú, que obtiene financiamiento a través de la emisión y colocación de bonos por oferta pública o privada en el Perú con cargo al fondo, y que invierte el efectivo así captado en portafolio de inversiones (en acciones y bonos) que genera rentas de fuente extranjera, los intereses que obtengan los adquirentes de tales bonos califican como rentas de fuente peruana.

3. Con relación a la segunda consulta, el artículo 14°-A de la LIR establece que en el caso de fondos de inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas.

En concordancia con dicha norma, el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la LIR señala que la calidad de contribuyente en los fondos de inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 29°-A de la citada ley establece que las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con esta LIR.

Al respecto, el numeral 6 del inciso a) del artículo 18°-A del Reglamento de la LIR indica que la pérdida neta o la renta neta atribuible de fuente extranjera se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51°-A de la LIR.

Así pues, a fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, el primer párrafo del artículo 51°-A de la LIR señala que se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Según las normas citadas, si un gasto mantiene una relación causal con la generación de una renta de fuente extranjera o con el mantenimiento de su fuente, será deducible a efecto de determinar la renta neta de fuente extranjera, sea dicho gasto incurrido en el país como en el extranjero.

En consecuencia, en el supuesto de un fondo de inversión constituido en el Perú, que obtiene financiamiento a través de la emisión y colocación de bonos por oferta pública o privada en el Perú con cargo al fondo, y que invierte el efectivo así captado en portafolio de inversiones (en acciones y bonos) que genera rentas de fuente extranjera, la sociedad administradora de dicho fondo, al momento de atribuirles a los partícipes las utilidades, las

² Nótese que, conforme al inciso c) del artículo 9° de la LIR, dichas rentas son de fuente peruana cuando su pagador (concepto dentro del cual la norma incluye expresamente a la sociedad administradora de un fondo de inversión, que es el supuesto de la consulta) sea un sujeto domiciliado en el país.

rentas o las ganancias de capital, puede deducir los intereses derivados de los bonos para la determinación de la renta de fuente extranjera atribuible a los partícipes.

CONCLUSIONES:

En el supuesto de un fondo de inversión constituido en el Perú, que obtiene financiamiento a través de la emisión y colocación de bonos por oferta pública o privada en el Perú con cargo al fondo, y que invierte el efectivo así captado en portafolio de inversiones (en acciones y bonos) que genera rentas de fuente extranjera:

- a) Los intereses que obtengan los adquirentes de tales bonos califican como rentas de fuente peruana.
- b) La sociedad administradora de dicho fondo, al momento de atribuirles a los partícipes las utilidades, las rentas o las ganancias de capital, puede deducir los intereses derivados de los bonos para la determinación de la renta de fuente extranjera atribuible a los partícipes.

Lima, 12 FEB. 2020

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ncf
CT0014-2020
CT0015-2020
IMPUESTO A LA RENTA – Fondos de inversión